



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del Señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 24 de octubre de 2022. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de cabal, Risaralda, 31 de octubre de 2022.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de cabal, Risaralda, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2619.

Radicado No. 666824003002-2022-00607-00

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. SANDRA BIVIANA JIMENEZ BETANCOURT (en representación de la menor S.M.J) vs RAFAEL ALONSO MARIN ZULUAGA.

1.- De conformidad con el art. 82-4 del CGP, debe determinar con precisión y claridad la pretensión, en el entendido que, al reclamar dineros por concepto de cuotas de alimentos, estamos de presente a sumas periódicas, las cuales deben estar discriminadas de forma independiente según los meses y valores adeudados, y la fecha a partir de la cual se pretende la mora sobre cada capital.

2.- Deberá aclarar el hecho tercero de la demanda, en el sentido de aclarar con precisión el día, mes y año a partir del cual la parte pasiva empezó a incumplir con las cuotas determinadas en la conciliación extrajudicial (numeral 5 artículo 82 del C.G.P)

3.-Deberá dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)”*

4.-Deberá adecuar el acápite de “procedimiento, competencia y cuantía” del libelo, dado que aduce que el procedimiento que debe seguirse es el ejecutivo singular de mínima cuantía, sin embargo no nos encontramos frente a un título valor ordinario, aunado a lo preceptuado por el numeral tercero del artículo 390 del Código General del Proceso.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art.90, inciso4° ibidem).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por SANDRA BIVIANA JIMENEZ BETANCOURT (en representación de la menor S.M.J) en contra RAFAEL ALONSO MARIN ZULUAGA

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería legal amplia y suficiente al doctor SEBASTIAN MORENO MUÑOZ , identificado con C.C. 1.093.221.441 y portador de la T.P. No. 344.305 del C.S.J., para representar a la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ**

Estado No. 185
Del 01-11-2022.

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72c85389e84e002f68ca910ef7d5c2e78c09539e7ea563aa73c1322ebe449be**

Documento generado en 31/10/2022 02:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>